

## JUSTICIA

**Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos al Reglamento del Código de Ejecución Penal - Decreto Supremo N° 015-2003-JUS****DECRETO SUPREMO  
N° 015-2010-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, el Código de Ejecución Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 654, establece las normas de régimen y tratamiento de los internos, sentenciados y/o procesados a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, se aprobó el Reglamento del Código de Ejecución Penal, en el que establece que la visita íntima constituye un beneficio al que pueden acceder las personas privadas de libertad, procesadas o sentenciadas;

Que, asimismo, el citado reglamento regula el derecho a la comunicación de los internos y la garantía del debido procedimiento para la imposición de sanciones ante la comisión de faltas disciplinarias;

Que, el artículo 68° del Reglamento del Código de Ejecución Penal no precisa el procedimiento a seguir con los objetos prohibidos, incautados en las revisiones y registros de celdas y ambientes de los Establecimientos Penitenciarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2010-JUS se modificó el mencionado reglamento, estableciendo que en el caso de los Establecimientos Penitenciarios entregados en concesión al Sector Privado se precisarán en el contrato de concesión respectivo, las facultades y limitaciones del concesionario en materia de dirección, organización y supervisión de la producción, comercialización y prestación de servicios de los internos;

Que, resulta necesario precisar también que en los casos de establecimiento penitenciarios entregados en concesión al Sector Privado, se observen las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IV, del Régimen Disciplinario, a fin de garantizar el debido procedimiento disciplinario de los internos;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, el Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;

## DECRETA:

**Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 37°, 68° y 205° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, que aprueba el Reglamento del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:**

“Artículo 37°.- La Administración Penitenciaria promoverá el acceso a la información de los internos, facilitando el ingreso de periódicos, revistas y libros, previa solicitud del interno, el cual será autorizado por el Consejo Técnico Penitenciario. Asimismo, facilitará el ingreso de aparatos de radio y televisión, que se instalarán en las áreas comunes de los pabellones para el acceso de todos los internos; el horario de su utilización será fijado por el Consejo Técnico Penitenciario.

Además, implementará la instalación de teléfonos públicos exclusivamente en cabinas con accesos comunes en los establecimientos penitenciarios, excepto en los de Régimen Cerrado Especial de máxima seguridad. El Consejo Técnico Penitenciario establecerá el horario de uso, cuyo control estará a cargo del personal de seguridad. Dicho servicio telefónico público contará con un sistema de identificación de llamadas u otro mecanismo que permita a la Administración

Penitenciaria obtener un reporte de las llamadas realizadas por los internos, así como al receptor de las mismas, conocer el origen de donde proviene.

**Artículo 68°.-** La autoridad penitenciaria podrá ordenar las revisiones de rutina, por lo menos una vez por semana, en los ambientes que ocupa el interno, las que se realizarán con presencia del director o subdirector, del jefe de seguridad y del personal de tratamiento; éstos participarán como observadores.

Terminada la diligencia, se levantará un acta suscrita por las autoridades antes señaladas, donde consten los objetos prohibidos que se hayan encontrado, los mismos que serán puestos a disposición del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú u Oficina Regional del Instituto Nacional Penitenciario, según corresponda, dentro de las 24 horas. Asimismo, un ejemplar del acta será entregada al Director de la Oficina Regional.

**Artículo 205°.-** Cuando la pareja del interno estuviera también reclusa en un establecimiento penitenciario, la administración penitenciaria autorizará la visita íntima, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 198° del Reglamento.

En los casos en que la pareja del interno se encuentre reclusa en un mismo establecimiento penitenciario, será el Consejo Técnico Penitenciario quien autorice la visita íntima y establezca su frecuencia sobre la base de la conducta de los internos y las condiciones del establecimiento penitenciario.

Tratándose de internos reclusos en establecimientos penitenciarios adyacentes o establecimientos penitenciarios dentro de una misma localidad o provincia cercana, el beneficio será concedido por el Consejo Nacional Penitenciario, quien establecerá su frecuencia, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad, conducta de los internos, así como las condiciones de los establecimientos penitenciarios y la capacidad operativa que implica su ejecución y los riesgos que pudiesen atentar contra la seguridad penitenciaria y/o ciudadana.”

**Artículo 2°.- Incorpórese al Capítulo III, del Título IV, Régimen Disciplinario, del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, que aprueba el Reglamento del Código de Ejecución Penal, el artículo 89°-A, en los siguientes términos:**

“Artículo 89°-A.- En el caso de establecimientos penitenciarios entregados en concesión al sector privado, el concesionario se encargará de llevar a cabo el procedimiento disciplinario de los internos, como órgano de primera instancia, cautelando la observancia del debido procedimiento, los plazos, así como la designación del personal responsable y demás acciones previstos en el presente capítulo.”

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR GARCÍA TOMA  
Ministro de Justicia

539917-4

**Designan Procurador Público  
Adjunto Especializado en materia  
Constitucional**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 172-2010-JUS**

Lima, 6 de setiembre de 2010